

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00485-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: BRENDA LUCIA MARTINEZ GUTIERREZ

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO DORIA HOYOS

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda, fue presentada durante la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad 13 de octubre de 2021.

LA SECRETARIA, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y después de examinar la demanda considera este Despacho que dicha demanda cumple con las formalidades establecidas por la ley, en especial los previstos en los Art. 82 -388 y Ss. del CGP y el decreto 806 de 2020, por tal motivo se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, promovida por la señora BRENDA LUCIA MARTINEZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial contra el señor MANUEL ANTONIO DORIA HOYOS, por las causales contenidas en los numerales 1-2 y 3 del art. 154 del c.c. Quienes contrajeron matrimonio el día 28 de abril del año 1995, en la Notaria Primera (antes única) de Soledad, registrado en la misma notaria bajo indicativo serial No. No. 1890170 de fecha 28 de abril de 1995.
2. A la presente demanda imprímasele el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s. s. del C. G. P. Así mismo, la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.
3. NOTIFIQUESE al demandado y CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días. La notificación de este proveído podrá realícese de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP, o lo contemplado por el numeral 8º de DECRETO 806 del 2020, de ser el caso.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.
5. Exhortar al apoderado judicial de la parte actora para que suministre al despacho los correos electrónicos de los testigos relacionados en la demanda.
6. RECONOCER personería al Dr. RICHARD ZUÑIGA LARA, C.C. No 73.152.944, T.P: No. 138081 expedida por el C.S de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido.
7. En cuanto a la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta lo preceptuado en los literales a) y f) del artículo 598 del CGP, existiendo prueba sumaria de los actos de violencia intrafamiliar suscitados al interior del seno familiar y mientras se surte el proceso, a fin de evitar enfrentamientos entre las partes que puedan derivar en actos constitutivos de violencia y para garantizar la protección de la demandante, se accederá a decretar la residencia separada de los cónyuges.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ GIAZGRANADOS
JUEZA

6.